



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, dos (2) de julio de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 110

TEMAS: INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE – EXISTENCIA DEL DERECHO AÚN A QUIENES COTIZARON ANTES DE LA VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993 – IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DERECHOS PENSIONALES Y DE SUS SUSTITUTOS

INSTANCIA: PRIMERA

Decide la Sala, en primera instancia, el fondo del proceso de la referencia que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura ÁNGELA GUERRA DE VILLALOBOS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.



I. ANTECEDENTES:

1.1. LO QUE SE DEMANDA:

Pretende la parte demandante lo siguiente¹:

- 1.1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° RDP N° 0300424 del 5 de julio del 2013; mediante la cual le fue negada el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente por la muerte de su difunto esposo TULIO CÉSAR VILLALOBOS TÁMARA, proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
- 1.1.2. Que se declare la nulidad de la Resolución RDP N° 037799 de 15 de agosto de 2013, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución RDP N° 30424 de 5 de julio de 2013, proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, que confirmó la negativa de reconocer la indemnización sustitutiva invocada.
- 1.1.3. Se ordene a la demandada a expedir un nuevo acto administrativo en donde se le reconozca a la actora la indemnización sustitutiva de la pensión en calidad de cónyuge de TULIO CÉSAR VILLALOBOS TAMARA.

1.2. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA:

Fundamenta las anteriores pretensiones, en los hechos que a continuación el Tribunal procede a resumir:

¹ Fol. 1 a 2 del expediente.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Asegura que, contrajo matrimonio con el señor TULIO CÉSAR VILLALOBOS TAMARA, tal como consta en la partida de matrimonio obrante a folio 19C1.

Narra que, el día 15 de mayo de 2008, solicitó ante la Caja Nacional de Previsión Social pensión de sobreviviente en razón del fallecimiento de su difunto esposo el señor Tulio César Villalobos Tamara, en respuesta de lo anterior, la demandada emitió la Resolución N° 61691 de diciembre 29 de 2008, a través de la cual negó la pensión de sobreviviente a la actora, por considerar que si bien contrajo matrimonio con el causante, no acreditó que para el momento del fallecimiento convivía con el como pareja, siendo dicho requisito indispensable para acceder al derecho reclamado.

Expresa que, el 21 de junio de 2013, solicitó ante la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente causada por su difunto esposo.

Manifiesta que, el día 26 de julio de 2013, fue notificada de la Resolución RDP 030424 de julio 5 de 2013, proferida por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por medio de la cual se negó el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, decisión frente a la cual interpuso recurso de reposición el día 30 de julio de 2013, siendo confirmada la negativa a través de la Resolución N° RDP 037799 de agosto 15 de 2013.

Menciona que, la información laboral del causante Tulio César Villalobos Tamara está compuesta de los siguientes tiempos de servicio al Estado: 4423 días o 631 semanas, lo anterior según consta en la Resolución 61691 de 29 diciembre de 2008 de Caja nacional de Previsión Social “CAJANAL”, a las siguientes entidades estatales que cotizaron a CAJANAL:



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

- RAMA JUDICIAL, del 10-09-1975 al 09-02-1976.
- MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA, del 09-02-1976 al 14-08-1976.
- INSTITUTO MUNICIPAL DE FOMENTO MUNICIPAL, del 16-08-1976 al 09-10-1977.
- DEPARTAMENTO DE SUCRE - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL, del 11-10-1978 al 30-06-1980.
- EMPOSUCRE LTDA., del 14-04-1983 al 08-05-1986.
- DEPARTAMENTO DE SUCRE, del 11-09-1989 al 30-08-1990.

Sostiene que, es una persona de la tercera edad, con incapacidad física proveniente de una cirugía de columna vertebral debido a una arterioloesclerosis que le imposibilita desempeñarse adecuadamente en cualquier actividad laboral tal como consta en las certificaciones médicas adjuntadas.

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

Se citan como normas violadas: Constitucionales. Artículo 46, 48, 53 de la Constitución Política. Legales. Artículo 49 de la Ley 100 de 1993. Carta Internacional. Artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos

Como concepto de la violación, manifiesta que en el caso expuesto, la accionada emitió una resoluciones a través de las cuales viola lo establecido en el artículo 49 de la Ley 100 de 1993, pues desconoce que el señor Tulio Cesar Villalobos Tamara, realizó aportes al fondo pensional de la demandada, desconociendo además que la Ley 100 de 1993, que tiene aplicación en todo el territorio nacional y por tal razón existe justificación para negar su petición.

Pone de presente el principio de favorabilidad y ultra actividad de la ley más favorable en materia de seguridad social como principios rectores ampliamente



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

aceptados por la honorable Corte Constitucional, citando en apoyo de lo dicho, la sentencia T -083 de 2011.

1.4. TRÁMITE DEL PROCESO:

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 12 de diciembre de 2013 (fol. 108).
- Admisión de la demanda: 5 de noviembre de 2014 (fol. 142).
- Notificación a las partes: 25 de noviembre de 2014 (fol. 157).
- Contestación de la demanda: 6 de marzo de 2015 (fol. 187 a 192).
- Audiencia inicial: 5 de mayo de 2015 (fol. 210 a 213).
- Audiencia de pruebas: 27 de mayo de 2015 (fol. 255 a 257).

1.4.1. RESPUESTA A LA DEMANDA:

En su escrito de contestación se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, lo anterior, porque considera que los supuestos fácticos invocados no se encuadran en los presupuestos legales establecidos en la normatividad vigente al momento del fallecimiento del causante.

Refiere que, el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, consagra el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez para personas que habiendo cumplido con la edad de 55 años si es mujer y 60 si es hombre, no hayan cotizado el mínimo de semanas y declaren su imposibilidad de seguir cotizando para el Sistema General de Pensiones. Según tal preceptiva, los afiliados al sistema que se encuentren en tal situación, tendrán derecho a recibir en situación de la pensión una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1730 de 2001 y el artículo 2 literal P de la Ley 797 de 2003.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Refiere que, no se puede dejar de lado que la naturaleza jurídica de la institución que nos ocupa consiste precisamente en devolver el equilibrio financiero a las partes que conforman y fungen como sujetos activos del Sistema de Pensiones, pues si una determinada administradora de pensiones y/o Caja de Previsión Social recibe de un afiliado aportes con fines pensionales, es más que justo que ésta los devuelva en el evento en que por parte del trabajador cotizante, no se logren acreditar los requisitos y supuestos fácticos que le darían el derecho a la pensión, cualquiera sea la modalidad.

Sin embargo, indica que las cotizaciones realizadas en cabeza y en favor de los trabajadores afiliados al sistema, realmente no salen totalmente del patrimonio de aquel, pues las normas que rigen tal materia son claras en imponer la mayor parte de la obligación de cotizar al empleador, quien debe sufragar el monto de la cotización, en ocasiones en cuantía hasta del 75% del mismo. En ese sentido, considera que pretender que el 100% del monto de las cotizaciones realizadas en vigencia de las relaciones de trabajo que el afiliado sostuvo con sus empleadores deba restituirse a modo de indemnización resulta un desacierto jurídico, pues evidentemente tal pretensión derivaría en la verificación de un enriquecimiento sin causa en favor del afiliado y en contra del sistema pensional. Lo anterior, se aplicara al caso en concreto si el demandante, hubiera realizado aportes en pensión a la entidad demandada, a través de sus empleadores, cuando se encontraba vigente sus relaciones laborales, sumado a lo dicho, en su caso, las entidades a las que hace alusión en los hechos de la demanda, nunca lo afiliaron al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, como lo pretende hacer valer, es por ello que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social UGPP, no está llamada a ser condenada a la invocada Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez que establece el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, pues es claro que la demandante no ha demostrado cotización ni antes ni en vigencia de la ley 100 de 1993, que pueda tener aplicación retroactiva.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Como medios exceptivos propone la de COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN TRIENAL, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN Y BUENA FE.

1.4.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

En esta etapa procesal, se pronunció de forma oportuna, la parte actora², quien reitera los argumentos expuestos en su demanda, aclara que los hechos juzgados en presente proceso, se limitan a los siguientes periodos laborados a entidades que cotizaron a CAJANAL:

- RAMA JUDICIAL, del 10-09-1975 al 09-02-1976.
- MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA, del 09-02-1976 al 14-08-1976.
- INSTITUTO MUNICIPAL DE FOMENTO MUNICIPAL, del 16-08-1976 al 09-10-1977.
- DEPARTAMENTO DE SUCRE - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL, del 11-10-1978 al 30-06-1980.
- EMPOSUCRE LTDA., del 14-04-1983 al 08-05-1986.
- DEPARTAMENTO DE SUCRE, del 11-09-1989 al 30-08-1990.

Aclara que, el tiempo cancelado por el INCORA, ya fue objeto de pronunciamiento por la jurisdicción, y que el tiempo relativo al municipio de Santiago de Tolú, es objeto de demanda contra esta entidad territorial, que cursa en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo.

La entidad demandada y el Ministerio Público, no se pronunciaron al respecto.

² Fol. 594 a 597.



II. ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN:

Cabe advertir que la Sala no observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir el fondo del asunto, previas las siguientes consideraciones.

2.1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN, DE LA DEMANDA Y DE SENTENCIA DE FONDO, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

En este punto y como condición para la decisión de fondo del proceso, se pronuncia el Tribunal sobre los presupuestos procesales atinentes a la acción y la demanda, la jurisdicción y competencia, la capacidad para comparecer al proceso, las formalidades de la demanda, la capacidad de los litigantes para ser partes, el ejercicio del derecho de postulación, la caducidad y la legitimación en la causa.

La Sala considera que los presupuestos procesales atinentes al medio de control y a la demanda se encuentran reunidos, existiendo demanda en forma a la luz de los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A.

Con relación a los requisitos de procedibilidad, es claro que efectivamente sí se agotaron, dado que se demandaron los actos administrativos que le negaron a la demandante el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de jubilación (fol. 51 a 53), y que además confirmaron la negativa al resolver el recurso de reposición interpuesto (fol. 56 a 58).

Por otro lado, se encuentra plenamente acreditado el agotamiento de la etapa de la conciliación previa ante el Ministerio Público³, como requisito de procedibilidad del medio de control deprecado.

³ Ver constancia emanada de la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos (fol. 107).



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

En cuanto a la caducidad, se tiene que el medio de control del caso de marras se presentó en tiempo, por cuanto, los actos administrativos datan 3 de julio y 15 agosto de 2013 (ver fol. 51 a 58), notificado el día 3 de septiembre de 2013 (fol. 59), en consecuencia, los cuatro (4) meses para pretender la nulidad y el restablecimiento del derecho fenecían el 4 de enero de 2014; no obstante, el computo del término de caducidad se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público el día 3 de octubre de 2013⁴, reanudándose a partir del 3 de diciembre del año 2013 con la expedición de la constancia de no conciliación (fol. 107). Siguiendo este orden cronológico, al haber sido presentada la demanda el 12 de diciembre del 2013, huelga concluir sin hesitación alguna que el medio de control se ejerció dentro de la oportunidad legal.

Es competente esta Corporación para conocer, en primera instancia, del presente medio de control, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 152 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En cuanto a la capacidad de los litigantes y el derecho de postulación, demanda en el presente caso una persona natural, mayor de edad, actuando por intermedio de apoderado, por lo que se supera este requisito. En igual sentido, se demanda a una entidad de derecho público con personería jurídica, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, y ha actuado a través de abogado acreditado.

La legitimación en la causa por activa se encuentra debidamente probada, dado que la accionante es la interesada y afectada con el acto administrativo que se demanda. La legitimación en la causa por pasiva igualmente se encuentra acreditada, al ser la entidad demandada la que expidió el acto administrativo de cual se solicita su nulidad.

⁴ Cuando faltaban tres meses para que operara el fenómeno procesal mencionado.



2.2. DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS:

Pretende la demandante se declare la nulidad de los actos administrativos de contenidos en la Resolución N° RDP 030424 de 5 de julio de 2013, a través de la cual la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, negó la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente invocada, y la Resolución N° RDP 037799 de 15 de agosto de 2013, a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto confirmando la negativa.

Por lo anterior, le corresponde a la Sala realizar el análisis de legalidad de los actos determinados, teniendo en cuenta el marco propuesto por el demandante en el acápite de normas violadas y concepto de la violación, y los argumentos esgrimidos por la parte accionada, por lo que a continuación se formula el siguiente problema jurídico.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes, debe entrar el Tribunal a dilucidar el siguiente problema jurídico:

¿Es aplicable la indemnización sustitutiva a la pensión de sobrevivientes de que trata el artículo 49 en concordancia con el 37 de la Ley 100 de 1993, a las personas que poseen aportes realizados antes de su vigencia?

Para dar respuesta a los anteriores interrogantes, la Sala abordará los siguientes temas: 1. Marco normativo de la indemnización sustitutiva a la pensión de sobrevivientes. 2. Interpretación jurisprudencial reiterada, sobre la aplicabilidad de la Ley 100 de 1993 a la indemnización sustitutiva a la pensión de sobrevivientes, a los aportes realizados antes de su vigencia. 3. El caso concreto.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

2.4. MARCO NORMATIVO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

La indemnización sustitutiva a la pensión de sobrevivientes, en la actualidad, se encuentra regulada por la Ley 100 de 1993 en su artículo 49, en concordancia con los artículos 13 literal f y 37 de la misma normativa, la que fue reglamentada por el Decreto 1730 de 2001⁵, normativas de las que la Sala, trae a colación las relevantes para decidir el caso concreto:

“ARTÍCULO 13. Características del sistema general de pensiones. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

...

f. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

...

ARTÍCULO. 37.- Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

...

ARTÍCULO. 49.- Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes. Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente ley.”

*“DECRETO 1730 DE 2001
(Agosto 27)*

⁵ En este punto, se aclara que la indemnización sustitutiva a la pensión de sobrevivientes nace en el derecho colombiano a través del Decreto 3041 de 1966, “Por el cual se aprueba el reglamento general del seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte” Acuerdo 224 de 1996 del Consejo Directivo del ISS, normativa aplicable a los afiliados al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, es decir, se generaliza su aplicación solo a partir de la vigencia del sistema general de seguridad social en pensiones, con la Ley 100 de 1993.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

"Por medio del cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 referentes a la indemnización sustitutiva del régimen solidario de prima media con prestación definida".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

DECRETA

*ARTÍCULO 1º-Causación del derecho. Modificado por el Decreto Nacional 4640 de 2005. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, **cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente una de las siguientes situaciones:***

...

c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993;

...

ARTÍCULO 2º-Reconocimiento de la indemnización sustitutiva. Cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.

En caso de que la administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.

En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la caja o fondo que reconozca las pensiones.

*Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva **se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.***

ARTÍCULO 3º-Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

ARTÍCULO 4º-Requisitos. Para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el afiliado debe demostrar que ha cumplido con la edad y declarar bajo la gravedad del juramento que le es imposible continuar cotizando. También habrá lugar a la indemnización sustitutiva cuando el servidor público se retire del servicio por haber cumplido la edad de retiro forzoso y declare que está en imposibilidad de seguir cotizando.

Para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez el afiliado debe acreditar el estado de invalidez de conformidad con los artículos 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993.

Para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, el grupo familiar del afiliado debe acreditar la muerte del afiliado y la calidad de beneficiario por la cual se reclama.

...” (Negrillas de la Sala para Resaltar)

De las anteriores normas, la Sala extracta los requisitos para conceder dicha prestación:



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

- La indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, es una prestación unitaria a favor de los beneficiarios del cotizante fallecido que no reúna los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes.
- El reconocimiento de la misma se encuentra a cargo de la entidad de previsión a la encontraba afiliado el fallecido.
- **Cada administradora a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.**
- El derecho se causa, una vez se acredite, que el afiliado falleció,
- Quien la reclama, deberá acreditar su condición de beneficiario del fallecido y acreditar la muerte del afiliado.
- De forma expresa, consagra el artículo 4 del Decreto en estudio en concordancia con el literal f del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que para establecer su monto, **se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.**
- El valor de la misma, se determina aplicando la fórmula consagrada en el artículo 3 del Decreto reglamentario, ya transcrito.

No obstante la claridad de las normas en mención, se ha suscitado la inquietud y la controversia de la aplicabilidad de las indemnizaciones sustitutivas, a quienes cotizaron antes de la entrada en vigencia del sistema, por lo que ha sido la jurisprudencia constitucional y contenciosa, la que ha dilucidado dichos litigios, tal como se entra a explicar:



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

2.5. INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL REITERADA, SOBRE LA APLICABILIDAD DE LA LEY 100 DE 1993 A LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, A LOS APORTES REALIZADOS ANTES DE SU VIGENCIA

Tanto la CORTE CONSTITUCIONAL, como el CONSEJO DE ESTADO, han desarrollado el tema, interpretando de forma unánime, que la indemnización sustitutiva a la pensión de sobrevivientes es una prestación aplicable a las cotizaciones realizadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993⁶, por lo que la Sala trae a colación las siguientes providencias sobre el tema:

“3. El derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez

El artículo 48 constitucional le atribuye a la seguridad social una doble naturaleza; la primera, como servicio público de obligatoria prestación por el Estado y de los particulares autorizados y, la segunda, como un derecho garantizado a todos los ciudadanos. Adicionalmente, se consagró como un derecho irrenunciable de especial protección constitucional.

Ahora bien, el legislador, mediante la Ley 100 de 1993, organizó el Sistema General de Seguridad Social como un “conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad”⁷. Igualmente, dispuso que estaría conformado por los regímenes generales establecidos para (i) pensiones; (ii) salud; (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios complementarios que se definan en la ley⁸.

De forma específica, el sistema pensional tiene como fin garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en dicha ley⁹. Precisamente, el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 estableció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en los siguientes términos:

“Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no

⁶ 1 de abril de 1994 como regla general y 30 de junio de 1995 para los empleados del orden territorial (Artículo 15 de la Ley 100 de 1993).

⁷ Ley 100 de 1993, preámbulo.

⁸ *Ibíd.*, artículo 8.

⁹ *Ibíd.*, artículo 10.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”

Al respecto, la Corte ha sostenido que se trata de un derecho suplementario para quienes no logran acreditar los requisitos para obtener la pensión¹⁰. Además, ha resaltado que su finalidad es la de “recibir una compensación en dinero por cada una de las semanas cotizadas al sistema de seguridad social y que tiene como finalidad hacer efectivo el mandato constitucional que impone al Estado el deber de garantizar a todas las personas el derecho a la seguridad social”¹¹.

Abora bien, esta Corporación ha advertido que la mencionada prestación debe ser reconocida aún a las personas que realizaron aportes con anterioridad a la entrada en vigencia del Sistema de Seguridad Social. Entre otras, ha realizado las siguientes consideraciones:

- I. En virtud de los principios de eficiencia y continuidad del servicio, la Ley 100 de 1993 estableció el reconocimiento de los periodos cotizados con anterioridad a su entrada en vigencia, con el fin de cumplir los requisitos para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes¹². De este modo, el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 señala que “para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio”. Adicionalmente, el artículo 2° del Decreto 1730 de 2001¹³ prescribe que al momento de realizar la estimación pecuniaria del monto de la indemnización sustitutiva reclamada es preciso tomar en consideración la totalidad de las semanas cotizadas, “aún las anteriores a la Ley 100 de 1993”.*
- II. La Corte ha afirmado que las normas laborales y de seguridad social son de orden público en tanto responden a intereses generales y necesidades primordiales para la sociedad. Por ello, se deben aplicar a las situaciones vigentes o en curso al momento en el que entraron a regir; sin embargo, no tienen efecto retroactivo, es decir, no afectan aquellas situaciones jurídicamente consolidadas. En este sentido, ha recordado los artículos 14 del Código Sustantivo del Trabajo y 11 de la Ley 100 de 1993:*

¹⁰ Sentencia T-505 de 2011.

¹¹ Sentencia T-505 de 2011.

¹² Sentencia T-505 de 2011.

¹³ “Por medio del cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 referentes a la Indemnización Sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.”



“Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.”

“El Sistema General de Pensiones consagrado en la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando, adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una Pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general”.

- III. *Así mismo, este Tribunal ha manifestado que el derecho a la indemnización sustitutiva es irrenunciable puesto que emana de la garantía constitucional a la seguridad social contemplada en el artículo 48 de la Constitución Política. En consecuencia, la prestación citada es imprescriptible y puede ser reclamada en cualquier tiempo, siempre que el interesado haya cumplido la edad para pensionarse y no reúna las cotizaciones para lograr el reconocimiento de la pensión. Sobre este punto, la Sentencia T-972 de 2006 sostuvo:*

“El derecho a la indemnización sustitutiva, como las demás prestaciones consagradas en el sistema general de pensiones, es imprescriptible, en el sentido de que puede ser reclamada en cualquier tiempo¹⁴. Así, la indemnización sustitutiva, sólo se sujeta a las normas de prescripción desde el momento en que ha sido reconocida por la entidad responsable, previa solicitud del interesado, quien, como se anotó, puede libremente optar bien por elevar el requerimiento para el reconocimiento de esta prestación, o bien por continuar cotizando hasta cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez.”

- IV. *Por otro lado, la Corte ha expresado que las entidades a las que se realizaron los aportes incurren en un enriquecimiento sin causa cuando deciden no reconocer la indemnización sustitutiva de quienes cotizaron antes de la Ley 100 de 1993¹⁵.*

El Consejo de Estado ha adoptado la misma posición¹⁶ al considerar que si se aceptara la decisión de negar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva se propiciaría un enriquecimiento sin justa causa. En ese sentido recordó que “el derecho pensional surge de los aportes del empleado a las entidades de previsión durante un determinado tiempo, de manera que los referidos aportes constituyen el

¹⁴ Sobre la imprescriptibilidad de los derechos prestacionales de la seguridad social en pensiones y la posibilidad de reclamarlas en cualquier tiempo ver, entre otras, las Sentencias C-230 de 1998 y C-624 de 2003.

¹⁵ Ver, entre otras, sentencias T-850 de 2008, T-849 de 2009 y T-799 de 2010.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A". Sentencia del 26 de octubre de 2006, Rad. 4109 -04. Postura reiterada en la providencia del 14 de agosto de 2008, Rad. 7257 -05.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

sustento económico que permite pagar la pensión”.

Igualmente, la Alta Corporación manifestó que “en aras de despejar cualquier duda respecto del reconocimiento de un derecho consagrado en la Ley 100 de 1993, a una persona que para la fecha en la cual ésta entró en vigencia no estaba vinculada al servicio público, destaca la Sala que el legislador no exigió como presupuesto del reconocimiento del derecho a la indemnización sustitutiva estar vinculado al servicio, ni excluyó de su aplicación a las personas que estuvieran retiradas del servicio. Si así lo hubiere hecho, tal disposición sería a todas luces inconstitucional, entre otras razones, por ser violatoria del derecho a la igualdad contenido en el artículo 13 de la Carta y desconocer la irrenunciabilidad de los derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S. del T.) y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales- art. 53 ibídem-, así como la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la garantía a la seguridad social y la asistencia a las personas de la tercera edad- art. 46-.”¹⁷

V. Por último, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, por medio del cual se establece la figura de la indemnización sustitutiva, “no consagró ningún límite temporal a su aplicación ni condicionó la misma a circunstancias tales como que la persona hubiera efectuado las cotizaciones con posterioridad a la fecha en que empezó a regir la Ley 100 de 1993 o que aquél que pretenda acceder a ella hubiere cumplido la edad para pensionarse bajo el imperio de la nueva normatividad”¹⁸.

Así las cosas, tendrán derecho a solicitar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez las personas que, independientemente de haber estado afiliadas al Sistema Integral de Seguridad Social al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuentan con la edad exigida pero no reúnen las semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez.”¹⁹

Del CONSEJO DE ESTADO, la Sala trae la siguiente providencia:

“Ahora, teniendo en cuenta que esta indemnización se causa aún respecto de situaciones anteriores a la Ley 100 de 1993, siempre que se haya cotizado ante la entidad

¹⁷ En esa ocasión, el Consejo de Estado estudió el caso de un ciudadano que prestó sus servicios a la rama judicial durante más de 17 años, por períodos discontinuos, comprendidos entre el 4 de febrero de 1956 y el 6 de octubre de 1983, lapso durante el cual se efectuaron los respectivos aportes legales con destino a Cajanal. Bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993, el reclamante cumplió la edad de retiro forzoso, por lo que resultaba imposible su vinculación al servicio. El demandante solicitó la nulidad de las resoluciones, proferidas por Cajanal, que le negaron el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez bajo el argumento de que se trataba de una prestación aplicable únicamente al sector privado ya que la entidad demandada no recibía cotizaciones ni estaba encargada de reconocer pensiones de vejez. A título de restablecimiento del derecho pidió que se ordenara el pago de la indemnización sustitutiva.

¹⁸ Sentencia T-1088 de 2007.

¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-385 de 2012, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

*administradora respectiva²⁰, es a FONPRECON en su calidad de último empleador, a quien le corresponde el pago de la misma, debiendo tener en cuenta para efecto de la liquidación correspondiente, los aportes realizados con anterioridad a la Ley 100 de 1993, en la forma como lo dispone el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001.*²¹

Así las cosas, el derecho a la indemnización sustitutiva a la pensión de sobrevivientes, en una prestación directamente garantizada por la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 1730 de 2001, no solo con efectos en los aportes posteriores a la vigencia del sistema, sino antes de esta, derecho que igualmente es interpretado de esta forma por la jurisprudencia constitucional y contenciosa, de forma reiterada y unánime.

Igualmente, de las providencias ya reseñadas, en especial la de la CORTE CONSTITUCIONAL²², se infiere de forma clara **la imprescriptibilidad de este derecho.**

Basten las anteriores consideraciones legales, interpretativas, doctrinales y jurisprudenciales para estudiar:

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-849A de 24 de noviembre de 2009, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en esta providencia se consideró: “(...) En relación con la aplicación de las normas contenidas en la Ley 100 de 1993, a fin de hacer efectiva la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en aquellos casos en que los aportes al sistema se dieron con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, la Corte Constitucional ha reiterado que esta normatividad es aplicable a todos los habitantes del territorio nacional y a todas aquellas situaciones que al momento de su expedición no se hubieren consolidado. Así lo sostuvo en Sentencia T-850 de 2008, al indicar: “[E]l derecho a reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se encuentra en cabeza de aquellas personas que, independientemente de haber estado afiliadas al Sistema Integral de Seguridad Social en el momento de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 pero que habiendo cumplido con la edad para reclamar la pensión, no cuenten con el número de semanas cotizadas para acceder a dicha prestación. Además las entidades de previsión social a las que en algún momento cotizó el accionante, deben reconocer y pagar la indemnización so pena de que se incurra en un enriquecimiento sin causa”. Así pues, es inválida cualquier interpretación restrictiva en la cual se establezca como requisito adicional para acceder a la indemnización sustitutiva que el afiliado haya cotizado al sistema a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 o que al momento de la desvinculación del trabajador éste haya cumplido con la edad exigida para acceder a la pensión de vejez, pues ello (i) contradice de manera directa los artículos 48, 49 y 366 de la Constitución Política, (ii) propicia un enriquecimiento sin justa causa de la entidad a la cual se efectuaron los aportes y (iii) vulnera el principio constitucional de favorabilidad en materia laboral, expresamente previsto en el artículo 53 Superior. (...)”.

²¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Sentencia del 9 de abril de 2014. REF: Expediente No. 25000232500020051020001 (26252011). Actor: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON– C/ JOSÉ GUILLERMO CASTRO CASTRO.

²² Ver C-230 de 1998, C-624 de 2003, T-972 de 2006 y T-385 de 2012.



2.6. EL CASO CONCRETO

Dentro del *sub lite* se encuentra debidamente probado que:

- Tal como lo acepta CAJANAL en el acto administrativo que deniega la pensión de sobrevivientes a la actora, como cónyuge del señor TULLIO CÉSAR VILLALOBOS TAMARA y en los documentos en donde se certifican los tiempos laborados y cotizados a CAJANAL, este laboró al servicio de las siguientes entidades públicas que cancelaron aportes a dicha entidad de previsión²³:
 - RAMA JUDICIAL, del 13-09-1975 al 09-02-1976²⁴.
 - MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA, del 09-02-1976 al 14-08-1976²⁵.
 - INSTITUTO MUNICIPAL DE FOMENTO MUNICIPAL, del 16-08-1976 al 09-10-1977²⁶.
 - DEPARTAMENTO DE SUCRE - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL, del 01-10-1978 al 30-09-1980²⁷.
 - EMPOSUCRE LTDA., del 14-04-1983 al 08-05-1986²⁸.
 - DEPARTAMENTO DE SUCRE, del 11-09-1989 al 30-08-1990²⁹.
- Que el 21 de junio de 2013, con radicación 2013-722-168542-2, elevó petición solicitado el reconocimiento y liquidación de la indemnización sustitutiva a la pensión de vejez, tal como consta en el acto administrativo inicial que resolvió su petición y que hoy se demanda³⁰.

²³ Fol. 32 y archivo identificado como 1201 CD ROM ANTECEDENTES ADMINISTRATIVO, fol. 194.

²⁴ Fol. 104 a 106.

²⁵ Fol. 99 a 101.

²⁶ Fol. 83 a 88.

²⁷ Fol. 90 a 93.

²⁸ Fol. 68 a 72.

²⁹ Fol. 94 a 97.

³⁰ Ver fol. 51,



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

- Que dicha solicitud fue negada a través del acto administrativo acá demandado³¹, contra el que se interpuso recurso de reposición, confirmando su decisión inicial, en acto administrativo que también se acusa de ilegal en las presentes diligencias³².
- Que el señor TULLIO CÉSAR VILLALOBOS TAMARA, falleció el 13 de enero de 1997³³.
- La accionante, ha demostrado ser la beneficiaria del mencionado fallecido, al ser la cónyuge supérstite del mismo³⁴, a la luz del artículo 47 literal a de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, es claro, conforme lo consagra el artículo 49 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con los artículos 13 literal f y 37 de la misma normativa, y 1, 2, 3 y 4 del Decreto 1703 de 2001, la actora posee el derecho a que la UGPP le reconozca, liquide y pague, una INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA A LA PENSIÓN DE VEJEZ DEL SEÑOR TULLIO CÉSAR VILLALOBOS TAMARA, por los tiempos laborados ante las entidades públicas ya discriminadas, que cancelaron sus aportes a CAJANAL, pues ha acreditado ser beneficiaria de la misma, y el fallecimiento del afiliado, por lo que claramente debe reconocerse su derecho, así haya cotizado en parte, antes de la vigencia del sistema general de seguridad social en salud, tal como se interpretó con anterioridad, con fundamento en las normas ya citadas y la jurisprudencia reiterada de las Altas Cortes sobre el tema, por lo que claramente los actos administrativos demandados incurrieron en la causal de nulidad de violar las normas en que debieron fundarse, al no aplicar de manera adecuada la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1703 de 2001, por lo que habrá de declararse su nulidad.

³¹ Fol. 51 a 53 y archivo identificado como 2701 CD ROM ANTECEDENTES ADMINISTRATIVO, fol. 194.

³² Fol. 56 a 58 y archivo identificado como 2701 CD ROM ANTECEDENTES ADMINISTRATIVO, fol. 194.

³³ Fol. 17 y archivo identificado como 1801 CD ROM ANTECEDENTES ADMINISTRATIVO, fol. 194.

³⁴ Fol. 18 y archivo identificado como 1601 CD ROM ANTECEDENTES ADMINISTRATIVO, fol. 194.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

De las consideraciones realizadas hasta acá, se infiere claramente que no prosperan las excepciones formuladas por el accionado, denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN TRIENAL, dado que ya se dijo que este derecho es imprescriptible, y BUENA FE, por lo que así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Con relación a la excepción que denominó IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN, la misma se funda en el hecho de que la entidad demandada le ha venido cancelando la pensión a la accionante, lo que claramente resulta ser un hecho ajeno al presente debate en donde se discute una INDEMINIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN, hecho este por el que se declarará igualmente no probada.

Por último, aclara este Tribunal que el tiempo laborado en el INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA, del 08-07-1980 al 08-09-1982 y el laborado a favor del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ del 01-06-1992 al 26-04-1994³⁵, no es objeto de pronunciamiento en este proceso, por cuanto no hace parte de los hechos y fundamentos de este, al ser cancelados los aportes a entidades de previsión diferentes a CAJANAL, razones por las cuales no existe la cosa juzgada con relación el primer término antes referenciado, dado que el mismo es ajeno al presente proceso.

Próspera la nulidad solicitada, es menester estudiar el restablecimiento del derecho.

Con fundamento en lo ya expuesto, se declarará que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP debe reconocer, liquidar y pagar a la aquí demandante, una

³⁵ Fol. 32 y archivo identificado como 1201 CD ROM ANTEDEEDENTES ADMINISTRATIVO, fol. 194.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, liquidada con fundamento en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, es decir, aplicando la fórmula allí regulada, conforme ya se transcribió en la presente providencia, teniendo como salario base de liquidación los contenidos en las diferentes certificaciones, ya discriminadas, y por los tiempos ya identificados en la primera viñeta del numeral 2.6. de esta providencia.

En este punto, es menester aclarar que la liquidación ordenada, conforme la fórmula ya reseñada, contiene un factor de indexación conforme al I.P.C. por lo que no se ordena su actualización con fundamento en el artículo 187 inciso final del C.P.A.C.A., por ya estar incluida dicha en la anterior orden.

Se dará cumplimiento al presente fallo en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A. y la misma devengará intereses en los términos consagrados en el artículo 195 *Ibidem*.

III. CONCLUSIÓN:

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Judicatura concluye que hay lugar a acceder a las súplicas de la demanda, en torno a la nulidad del acto y el restablecimiento del derecho, pues la accionante cumple con las condiciones para acceder a la indemnización sustitutiva a la pensión de sobrevivientes, en los términos ya indicados, por lo que los actos administrativos han violado las normas pretendidas por la demandante.

IV. CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 C.P.A.C.A., por la prosperidad de las pretensiones, se condenará a la parte demandada al pago de las costas correspondientes a favor de la parte demandante. De conformidad con los



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

artículos 365 y 366 del C.G.P., en firme esta providencia, por Secretaría de este Tribunal, líquidense las mismas.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRENSE no probadas las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN TRIENAL, BUENA FE e IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resolución números RDP N° 0300424 del 5 de julio del 2013 y RDP N° 037799 de 15 de agosto de 2013, proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, conforme a lo argumentado previamente.

TERCERO: DECLÁRESE que la parte demandante, ÁNGELA GUERRA DE VILLALOBOS, tiene derecho a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, reconozca, liquide y pague una INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, en la cuantía que resulte de la reliquidación ordenada en esta sentencia.

CUARTO: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, **DARÁ** cumplimiento a este fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y si así no lo hiciere, se condena al pago de los intereses previstos en el artículo 195 *ibídem*.

QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. En firme la presente providencia, por secretaría, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

SEXTO: En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** a la demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso, **CANCÉLESE** su radicación, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI y para su cumplimiento, **EXPÍDASE** las comunicaciones de rigor.

El proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión del día de hoy, según Acta N° 095.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ